

## **RESOLUCION DE RECURSO JERARQUICO STG-RJ/0143/2006**

**La Paz, 13 de junio de 2006**

Resolución de la Superintendencia Tributaria Regional Impugnada: **Resolución STR-CBA/RA 0019/2006 de 1 de febrero de 2006, del Recurso de Alzada**, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional Cochabamba.

Sujeto Pasivo: **Agencia Despachante de Aduanas "GLOBAL SRL"**, representado por Carlos Hugo Flores Gómez.

Administración Tributaria: **Administración Aduanera Zona Franca Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia "ANB"**, representada por Daniel Villafuerte Velásquez.

Número de Expediente: **STG/0085/2006//CBA/0054/2005.**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por la Agencia Despachante de Aduanas "GLOBAL SRL" (fs. 56-57 del expediente); la Resolución de Alzada STR-CBA/RA 0019/2006 de 1 de febrero de 2006 (fs. 53-54 del expediente); el Informe Técnico Jurídico STG-IT-0143/2006 (fs. 113-123 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado, y

### **CONSIDERANDO I:**

#### **Antecedentes del Recurso Jerárquico.**

##### **I.1. Fundamentos del Recurrente.**

Carlos Hugo Flores Gómez en representación legal de la Agencia Despachante de Aduanas "GLOBAL SRL" acreditó personería según Testimonio 556/2004 de 9 de septiembre de 2004 (fs. 23-25 vta. expediente) e interpuso Recurso Jerárquico (fs. 56-57 del expediente) impugnando la Resolución de Alzada STR-CBA/RA 0019/2006 de 1 de febrero de 2006, argumentando lo siguiente:

i. Manifiesta que la Resolución de Alzada, bajo el criterio errado de los arts. 124 y 126 de la Ley 1990 (LGA), que admiten la suspensión temporal de obligaciones tributarias hasta el momento del cambio de régimen, de admisión temporal al de internación definitiva, no establece bajo ningún concepto, la exención o condonación de mantenimiento e intereses por el período comprendido entre el cambio de los

regímenes especiales, ingresando en el mismo fundamento de la Administración Aduanera, por lo que considera que no se ha hecho ninguna valoración, análisis jurídico de fondo, ni se aplicó otras normas, que permitan concluir, que la actuación del ente demandado es correcta.

- ii. Indica asimismo, que la Resolución de Alzada ignora el art. 222 del DS 25870 (Reglamento de LGA), que no exige el pago de intereses ni otros ítems al producirse el cambio de régimen, como equivocadamente presume la citada Resolución impugnada al señalar que el compilado de donde emerge es mismo, es una Ley especial y con jerarquía preferente. Más aún los propios arts. 124 y 126 de la LGA, tampoco consideran la aplicación de montos de mantenimiento o intereses por el período comprendido entre el cambio de régimen, puntualizando por el contrario que este acto puede realizarse con suspensión de pago de tributos aduaneros de importación, dentro del plazo determinado, sin modificación alguna, extremos que han sido cumplidos por el despachante de aduanas y el sujeto pasivo a cabalidad, por lo que considera que la aplicación de multas e intereses un abuso e ilegal.
- iii. Solicita tomar en cuenta la Carta Circular AN-GNNGC-DNPNC-CC-002/05 de 10 de agosto de 2005, donde señala que el cambio de régimen de admisión temporal, se hará conforme al art. 222 del DS 25870 (RLGA), mediante la presentación de la declaración de mercancías de importación y el pago de los tributos aduaneros de importación sobre la base imponible determinada al momento de su admisión temporal y que no corresponde la aplicación del fax AN-GNNGC-DNPNC-F-096/2004 de 28 de mayo de 2004, sobre regularización de admisiones temporales con cambio de régimen e importación a consumo.
- iv. Aduce que la fecha de la nota citada precedentemente, es anterior a la aplicación de las resoluciones determinativas impugnadas y observa que el fax señalado quedó sin efecto tácitamente por la carta en cuestión, sin embargo el fax ha tenido preeminencia arbitraria, lo que considera no haber sido compulsado en alzada, pues se mantuvo las irregularidades aduaneras, más aún cuando los arts. 47 de la Ley 2492 o Código Tributario vigente (CTB), concordante con el art. 167 del DS 27310, señalan de manera clara y precisa la forma en que debe aplicarse el pago de tributos, en casos de admisión temporal y cambio al régimen definitivo en la importación de mercancías, imponiéndole multas e intereses inexistente, ilegal y por tanto nulo de pleno derecho.
- v. Finalmente, solicita anular la Resolución del Recurso de Alzada y de las Resoluciones Determinativas Aduaneras.

## **I.2 Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.**

La Resolución del Recurso de Alzada STR-CBA/RA 0019/2006 de 1 de febrero de 2006, pronunciada por el Superintendente Tributario Regional Cochabamba (fs. 53 - 54 del expediente), resuelve CONFIRMAR las Resoluciones Determinativas AN-GRCGR-CBBCZ-0232/05 y AN-GRCGR-CBBCZ-0428/05 ambas de 29 de agosto de 2005, dictadas por el Administrador de Aduana Zona Franca Cochabamba de la "ANB", bajo los siguientes fundamentos:

- i. El art. 126 de la Ley 1990 (LGA), establece que antes del vencimiento del plazo para la admisión temporal, se puede optar por el cambio de régimen a importación para el consumo, pagando el total de tributos aduaneros de importación liquidados sobre la base imponible vigente a la fecha de la presentación de la declaración de mercancías en el momento de autorizar aquella admisión.
- ii. El art. 167 del DS 25870 (RLGA) dispone que la liquidación de tributos en el caso de cambio de régimen aduanero de importación para el consumo, debe estar expresada en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV's) al día de aceptar la declaración de admisión temporal hasta la fecha de pago, aplicando la tasa de interés anual de conformidad al art. 47 de la Ley 2492 (CTB).
- iii. Los autos administrativos, verificaron que "GLOBAL SRL" pagó los tributos de importación sin actualización en UFV's ni intereses legales, desde la fecha de aceptación de la importación temporal hasta la fecha efectiva del pago por internación definitiva, quedando pendiente el adeudo por estos conceptos que son parte integrante de la deuda total de acuerdo al art. 47 de la Ley 2492 (CTB).
- iv. De conformidad a los arts. 124 y 126 de la Ley 1990 (LGA), en los casos de admisión temporal, las obligaciones tributarias quedan suspendidas hasta el momento de cambio de régimen, en este caso al de internación definitiva, lo que no establece bajo ningún concepto la exención o condonación de mantenimiento e intereses por el período comprendido entre el cambio de los regímenes mencionados. En el caso de autos administrativos, se aplicó la preferencia constitucional.

### **CONSIDERANDO II:**

#### **Ámbito de Competencia de la Superintendencia Tributaria.**

El recurrente ha fundamentado el presente Recurso Jerárquico en la **Disposición Transitoria Segunda** de la Ley 2492 (CTB), debido a que el **procedimiento**

**administrativo de impugnación** mediante Recurso de Alzada, contra las Resoluciones Determinativas AN-GRCGR-CBBCZ-0232/05 y AN-GRCGR-CBBCZ-0428/05 de 29 de agosto de 2005, se inició el **13 de octubre de 2005** (fs. 30-33 del expediente), como se evidencia del cargo de recepción. En este sentido, en la parte **adjetiva o procesal**, corresponde aplicar al presente recurso, el procedimiento administrativo de impugnación establecido en el Título III de la Ley 2492 y 3092 (CCTB) y las normas reglamentarias. Asimismo en la parte **sustantiva o material**, corresponde aplicar la norma legal vigente al momento de ocurridos los hechos, estas son las Leyes 2492, 1990 y demás normas conexas.

### **CONSIDERANDO III:**

#### **Trámite del Recurso Jerárquico.**

En 22 de marzo de 2006, mediante nota STR/CBA/IT/OF. 0013/2006 de 23 de marzo de 2006, se recibió el expediente CBA/0054/2006 (fs. 1-60 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria ambos de 22 de marzo de 2006 (fs. 64-65 respectivamente del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 22 de marzo de 2006 (fs. 66 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 210-III de la Ley 3092 concordante al art. 21-III del DS 27350, vencía el 9 de mayo de 2006, sin embargo mediante Informe STG-IT-AP-0037/2006 y Auto de 9 de mayo de 2006 se amplió el plazo hasta el **19 de junio de 2006**, por lo que la presente Resolución es dictada dentro del plazo legalmente establecido.

### **CONSIDERANDO IV:**

#### **IV.1. Antecedentes de hecho.**

- i. En 21 de abril de 2005, la A.D.A. "GLOBAL SRL" por cuenta de su comitente "AUTOMUNDO BOLIVIA SRL", presentó ante la Aduana Zona Franca Comercial Cochabamba, las Declaraciones Únicas de Admisión Temporal C-1644 y C-1645, correspondientes a la vagoneta marca Hyundai año de fabricación 2005, cilindrada 2.000, chasis KMHJM81BP5U124088, motor G4GC5180515, tracción 4 x 4 color blanco según el Formulario de Registro de Vehículo (FRV) 050063723, consignando un valor FOB de \$us9.725.- y a la camioneta Hyundai H-100, año de fabricación 2005, cilindrada 2.600, chasis KMFZCN7BP5U080832, motor D4BB4075718 tracción 4 x 4 color blanco, según el Formulario de Registro de Vehículo (FRV) 050063804, consignando el valor FOB de \$us7.660.-, habiendo presentado garantía bancaria por

los tributos de importación suspendidos (fs. 81 del expediente y 37 de antecedentes administrativos).

- ii. En 13 de mayo y 16 de junio de 2005, "GLOBAL SRL" efectuó el cambio de régimen de admisión temporal, de los vehículos vagoneta y camioneta, ambos marca Hyundai, al régimen de importación para consumo mediante DUI's C-2135 y C- 2552 (fs. 98 del expediente y 13 de antecedentes administrativos).
- iii. En 16 de mayo y 15 de junio de 2005, la Administración Aduanera emitió las Actas de Reconocimiento-Informe de Variación del Valor AN-GRCGR-CBBCZ-0297/05 y AN-GRCGR-CBBCZ-436/05, en las que señala que habiendo realizado la verificación de los datos contenidos en la documentación de respaldo de las DUI's C-2135 y C-2552, observaron que no presentaron las Planillas de Tributos Aduaneros actualizados a la admisión temporal realizada en aplicación del art. 47 del DS 27310 (Reglamento al CTB), referido al cambio del régimen de admisión temporal al régimen de importación para el consumo, en cumplimiento al art. 47 de la Ley 2492 (CTB) referido a los componentes de la deuda tributaria y del Fax AN-GNNGC-DNPNC-F-0096/2004, por lo que determinó Omisión de Pago por UFV's742.87.- y UFV's783.- respectivamente (fs. 68-68 vta y 7-8 de antecedentes administrativos).
- iv. En 20 de mayo de 2005, "GLOBAL SRL" con nota GG-SC 121/2005 dirigida a la Administración Tributaria indicó que en el Acta de Reconocimiento AN-GRCGR-CBBCZ-0297/05 se observa la ausencia de Planilla de Tributos actualizados de acuerdo al fax AN-GNNGC-DNPNC-F-0096/2004, al respecto el art. 47 de la Ley 2492 (CTB) menciona que la deuda tributaria surge después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, situación que no corresponde a la DUI C-2135 ya que la Admisión Temporal C-1644 correspondiente a la misma mercancía, tiene como fecha de vencimiento el 18 de julio de 2005 y el art. 47 del Reglamento a la Ley 2492 (CTB) menciona que su aplicación será conforme al art. 47 de la Ley 2492 (fs. 60 de antecedentes administrativos).
- v. En 27 de junio de 2005, "GLOBAL SRL" con notas GG-SC 121/2005 y GG-SC 146/2005 dirigidas a la Administración Tributaria, indica que en las Actas de Reconocimiento N-GRCGR-CBBCZ-0297/05 y AN-GRCGR-CBBCZ-0436/05, correspondientes a las DUI's C-2135 y C-2552, observan la no presentación de la Planilla de Tributos Aduaneros Actualizados/Admisión Temporal, observación que no aceptan en aplicación del art. 47 de la Ley 2492 (CTB), debido a que el plazo para el cumplimiento de los tributos aduaneros se encontraba vigente hasta el 18 de julio de

2005, por lo que no existe plazo vencido para inferir una deuda tributaria y menos tributo omitido, por lo que no pueden darse multas ni recargos, que son accesorios o consecuencia del primero (fs. 41 y 77 de antecedentes administrativos).

vi. En 19 y 25 de julio de 2005, la Administración Zona Franca Cochabamba de la “ANB” emitió las Vistas de Cargo AAN-CBBCZ 0004/05 y AAN-CBBCZ 0005/05 de 19 y 25 de julio de 2005 respectivamente, efectuando la liquidación previa del tributo en UFV’s735.10.- y UFV’s1.305.22.- respectivamente, calificando la conducta como omisión de pago sancionada con el 100% de la deuda tributaria en aplicación de los arts. 160 y 165 de la Ley 2492 (CTB) ( fs. 5-6 y 53-53 vta. de antecedentes administrativos).

vii. En 29 de agosto de 2005, la Administración Tributaria notificó con las Resoluciones Determinativas AN-GRCGR-CBBCZ-0232/05 y AN-GRCGR-CBBCZ-0428/05 de la misma fecha, mediante las cuales resuelve determinar de oficio y sobre base cierta, la deuda tributaria de “AUTOMUNDO BOLIVIA SRL” y del responsable solidario “GLOBAL SRL”, la Agencia Despachante de Aduanas correspondiente a las DUI’s C-2135 y C-2152 de 13 de mayo y de 25 de julio de 2005 respectivamente, con UFV’s743.58.- y por tributo UFV’s 1.305.22.- por tributo omitido y multa por omisión de pago, respectivamente, en aplicación de los art. 93, 95, 96, 98, 99, 158, 160, 165, 169 y Octava Disposición Final del CTB y arts. 7, 47 y 186 de la LGA (fs. 2-5 del expediente).

## **IV.2 Antecedentes de derecho.**

### **i. Ley 1990 o Ley General de Aduanas (LGA).**

**Art. 124.** La admisión temporal para reexportación, en el mismo estado de las mercancías, es el régimen aduanero que permite recibir en territorio aduanero nacional, con suspensión del pago de tributos aduaneros de importación, mercancías determinadas y destinadas a la reexportación, dentro del plazo determinado por Reglamento, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal de las mercancías como consecuencia del uso que se haga de las mismas.

La admisión temporal se efectuará con la presentación de la Declaración de Mercancías, debiendo previamente constituir una boleta de garantía bancaria o seguro de fianza que cubra el cien por cien (100%) de los tributos de importación suspendidos ante la Aduana Nacional.

**Art. 126.-** Antes del vencimiento del plazo concedido para la admisión temporal, el consignatario podrá optar por el cambio de régimen a importación para el consumo o reexportar la maquinaria o equipo en el mismo estado, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal como consecuencia del uso.

El cambio de régimen aduanero de admisión temporal a importación para el consumo, se efectuará con el pago total de los tributos aduaneros de importación, liquidados sobre la base imponible vigente a la fecha de la presentación de la Declaración de Mercancías de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

## **ii. Ley 2492 o Código Tributario vigente (CTB).**

**Art. 47 (Componentes de la Deuda Tributaria).** Deuda Tributaria (DT) es el monto total que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, está constituida por el Tributo Omitido (TO), las Multas (M) cuando correspondan, expresadas en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV's) y los intereses (r), de acuerdo a lo siguiente:

$$DT [ TO \times (1 + r/360)^n + M$$

El Tributo Omitido (TO) expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV's) es el resultado de dividir el tributo omitido en moneda nacional entre la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) del día de vencimiento de la obligación tributaria. La Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) utilizada para el cálculo será la publicada oficialmente por el Banco Central de Bolivia.

En la relación anterior (r) constituye la tasa anual de interés activa promedio para operaciones en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV) publicada por el Banco Central de Bolivia, incrementada en tres (3) puntos...”.

## **iii. DS 25870 o Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA).**

**Art. 163 modificado por el art. 2-II DS27947.**

**Art. 163. (MERCANCÍAS QUE PUEDEN ADMITIRSE TEMPORALMENTE).** Tanto las muestras con valor comercial, los moldes y matrices industriales, equipos y accesorios para la reparación y maquinaria; aeronaves con autorización expresa del Viceministerio de Transportes, Comunicaciones y Aeronáutica Civil, y las destinadas a la realización de conferencias y exposiciones, espectáculos teatrales, circenses y otros de recreación pública, para competencias o prácticas deportivas y otras actividades, así como las mercancías destinadas a la actividad productiva de bienes y servicios y que contribuyan al desarrollo económico y social del país, podrán ser

admitidas bajo el régimen de admisión temporal para su reexportación en el mismo estado por un plazo máximo de hasta dos años.

**Art. 167 modificado por el art. 47 DS 27310.**

**Art. 167. (REEXPORTACION Y CAMBIO DE REGIMEN).** Antes del vencimiento del plazo de permanencia, las mercancías admitidas temporalmente deberán reexportarse o cambiarse al régimen aduanero de importación para el consumo, mediante la presentación de la declaración de mercancías y el pago de los tributos aduaneros liquidados sobre la base imponible determinada al momento de la aceptación de la declaración de mercancías de admisión temporal.

Para tal efecto, el monto de los tributos aduaneros será expresado en UFV's al día de aceptación de la Declaración de Admisión Temporal para su conversión al día de pago y se aplicará la tasa anual de interés (  $r$  ), conforme a lo previsto en el art. 47 de la Ley 2492, desde el día de aceptación de la Admisión Temporal a la fecha de pago.

### **IV.3. Fundamentación Técnico-jurídica.**

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, en el presente Recurso Jerárquico se evidencia lo siguiente:

- i. "GLOBAL SRL" manifiesta que en la Resolución de Alzada no se realizó ninguna valoración, análisis jurídico de fondo ni se utilizaron otras normas aplicables al caso, sólo se señaló erradamente que los arts. 124 y 126 de la LGA, admiten la suspensión temporal de obligaciones tributarias hasta el momento del cambio del régimen, sin establecer la exención o condonación del mantenimiento de valor e intereses por el período comprendido entre el cambio del régimen de admisión temporal al de importación para el consumo.
- ii. Al respecto, es pertinente aclarar que el Superintendente Tributario Regional interpretó correctamente los arts. 124 y 126 de la LGA, debido a que dichos artículos no reconocen ningún tipo de exención o suspensión respecto al cobro de intereses al momento de la importación definitiva por cambio de régimen, empero permiten la suspensión de pago de tributos aduaneros de importación previa presentación de una Boleta de Garantía Bancaria o Seguro de Fianza que cubra el 100% de los tributos de importación suspendidos.
- iii. Por otra parte, el art. 167 del RLGA aplicable al presente caso, por ser la norma específica para el cambio de régimen de admisión temporal al régimen aduanero para el consumo, fue modificado por el art. 47 del DS 27310 de 9 de enero de 2004,



que establece: *“Antes del vencimiento del plazo de permanencia deberán reexportarse o cambiarse al régimen de importación para el consumo, mediante la presentación de la declaración de mercancías y el pago de los tributos aduaneros liquidados sobre la base imponible determinada al momento de la aceptación de la declaración de mercancías de admisión temporal. Para tal efecto, el monto de los tributos aduaneros será expresado en UFV’s al día de aceptación de la declaración de admisión temporal para su conversión al día de pago y se aplicará la tasa anual de interés (r) conforme a lo previsto en el Art. 47 de la Ley 2492, desde el día de aceptación de la admisión temporal hasta la fecha de pago”.*

- iv. Si se toma en cuenta que la Admisión Temporal de los vehículos vagoneta y camioneta, marca Hyundai, se realizó en **21 de abril de 2005** mediante las DUI’s C-1644 y C-1645 y posteriormente *“GLOBAL SRL”* efectuó el cambio de régimen a importación para consumo mediante DUI’s C-2135 y C- 2552 de **13 de mayo y 16 de junio de 2005**, era plenamente vigente la modificación efectuada en el art. 167 del RLGA, ahora bien, el art. 167 modificado, establece que *“...se aplicará la tasa anual de interés (r) conforme a lo previsto en el Art. 47 de la Ley 2492, desde el día de aceptación de la admisión temporal hasta la fecha de pago”.*
- v. En este sentido, el art. 47 de la Ley 2492 (CTB) señala el tipo de tasa de interés aplicable al periodo, tasa que se encuentra explícitamente establecida en el tercer párrafo de dicho artículo y no se puede interpretar como si la remisión implica que deba existir una “deuda tributaria”, lo cual es contradictorio y el mismo DS 27310 establece en el art. 46 para casos de pago fuera del plazo establecido. En consecuencia, la Administración Tributaria aplicó correctamente el art. 47 del DS 27310, que no es contradictorio con la LGA. Consecuentemente, el monto de los tributos aduaneros debe ser expresado en UFV’s aplicando la tasa anual de interés, conforme a lo previsto en dicho artículo.
- vi. Asimismo, el art. 47 del DS 27310 se encuentra ubicado dentro del Capítulo III “Disposiciones Relativas a la Aduana Nacional”, siendo necesario aclarar que los intereses a los que hace referencia no son penales ni tienen por objeto ser resarcitorios, sino accesorios que hacen al valor del dinero desde la fecha de la admisión temporal hasta que se produce el cambio a régimen de importación para consumo; y el hecho de que en el presente caso el cambio de régimen se hubiera producido dentro de los primeros noventa (90) días, como lo dispone la norma, no significa que no se deba aplicar todo el contexto del art. 167 del RLGA.

vii. En cuanto a la solicitud del contribuyente de que se aplique al presente caso el art. 222 del RLGA, cabe indicar que el mismo se encuentra contenido dentro del Capítulo IX “Destinos Aduaneros Especiales o de Excepción” y concretamente se refiere a “Ferias Internacionales y Muestras” y teniendo en cuenta que la admisión temporal de los dos vehículos objeto del presente recurso jerárquico, no fue realizada a objeto de participar en ninguna Feria Internacional, el citado artículo no es aplicable al presente caso.

vii. Por otra parte, en cuanto a lo observado por el contribuyente en sentido de que en el cambio al régimen de importación para consumo de los vehículos citados precedentemente, se impusieron multas inexistentes e ilegales, por lo que las considera nulas de pleno derecho, se debe señalar que de la revisión y compulsas de antecedentes administrativos, se evidencia que las Resoluciones Determinativas AN-GRCGR-CBBCZ-0232/05 y AN-GRCGR-CBBCZ-0428/05 calificaron la conducta del contribuyente como “omisión de pago” aplicando erróneamente los arts. 160 y 165 de la Ley 2492 (CTB), ya que los intereses constituyen parte de la deuda tributaria cuando la obligación tributaria no fue cumplida en el plazo establecido por ley para su pago (art. 47 Ley 2492). En presente caso, el contribuyente pagó la obligación tributaria (tributo) dentro del plazo para el cambio de régimen, por lo que la actualización y los intereses establecidos en el art. 167 de RLGA no forman parte de la deuda tributaria, sino son accesorios que hacen al valor del importe adeudado de la obligación tributaria. Consecuentemente, no se ha producido la contravención de omisión de pago en los términos de los arts. 160 y 165 de la Ley 2492 (CTB).

viii. Asimismo, se debe señalar que en el caso bajo análisis, la Administración Tributaria Aduanera debió aplicar únicamente lo establecido en el segundo párrafo del art. 167 del RLGA modificado por el art. 47 del DS 27310, que se refiere a que el monto de los tributos debe ser convertido en UFV's al día de aceptación de la declaración de admisión temporal para su conversión al día de pago, aplicando el interés correspondiente conforme a lo previsto en el tercer párrafo del art. 47 de la Ley 2492 (CTB), sin embargo, ello no significa la aplicación de multas que vienen a ser una pena pecuniaria ante alguna contravención o incumplimiento, que para el caso no se evidencia que el importador no hubiera pagado o hubiera pagado de menos los tributos de importación; ya que el contribuyente efectuó el pago de tributos (GA, IVA e ICE), antes del vencimiento del plazo de permanencia de los referidos vehículos admitidos temporalmente y las Resoluciones Determinativas AN-GRCGR-CBBCZ-0232/05 y AN-GRCGR-CBBCZ-0428/05, consideraron erróneamente la actualización e intereses como tributos omitidos, por lo que en este punto

corresponde revocar parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada en este punto.

Por los fundamentos técnicos jurídicos determinados precedentemente, la autoridad administrativa independiente de la Superintendencia Tributaria General, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada STR-CBA/RA 0019/2006 de 1 de febrero de 2006, emitida por el Superintendente Tributario Regional Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

### **POR TANTO:**

El Superintendente Tributario General que suscribe la presente Resolución Administrativa, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492 y la Ley 3092 (CTB), concordante con el DS 27350 aprobado por mandato del art. 96 inc. 1) de la Constitución Política del Estado,

### **RESUELVE**

**REVOCAR parcialmente** la Resolución STR-CBA/RA 0019/2006 de 1 de febrero de 2006, pronunciada por la Superintendencia Tributaria Cochabamba, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por la Agencia Despachante de Aduanas "GLOBAL SRL" contra la Administración Aduanera, en la parte referida a la calificación de la conducta como "omisión de pago" dejando sin efecto las multas de UFV's371.79.- y UFV's652.61.- establecidas en las Resoluciones Determinativas AN-GRCGR-CBBCZ-0232/05 y AN-GRCGR-CBBCZ-0428/05 respectivamente, sea conforme al art. 212-I inc. a) de la Ley 3092 (Título V del CTB).

### **Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**

Fdo. Lic. Ramiro Cabezas Masses  
SUPERINTENDENTE TRIBUTARIO GENERAL a.i.  
Superintendencia Tributaria General